



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0612/2023/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: Hospital de la Niñez Oaxaqueña.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0612/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Hospital de la Niñez Oaxaqueña**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201188123000061** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Compras por adjudicación directa por monto a corroborar en facturas con firmas autógrafas y remisiones con fecha de recepción firmadas y selladas, así como los contratos en las partidas de equipos, papelería, mantenimientos, medicamentos, material de curación, cómputo y tecnologías de la información, laboratorio y empresas subrogadas de limpieza y lavandería, del periodo de diciembre de 2022 a mayo 2023.”
(Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número HNO/UT2023/8C/8C.2/OF.-137/2023 de fecha dos de junio del año en curso, bajo los siguientes términos:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se manifiesta lo siguiente:

Se adjunta al presente el enlace digital en el cual está contenida la totalidad de la información solicitada <https://1drv.ms/f/s!AplhXzL-9ImDgUVVmxYp6YQrSAk?e=QaTOQz>

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Organismo Público Descentralizado involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede interponer recurso de revisión, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente ocuro; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ENRIQUE GARCIA OLIVO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el mismo día, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"El sujeto obligado no está respondiendo conforme le ordena la Ley, envió el vínculo a un sitio de Onedrive pero está vacío. la dirección: <https://1drv.ms/f/s!AplhXzL-9ImDgUVVmxYp6YQrSAk?e=QaTOQz>." (Sic).



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0612/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del dieciséis al veintiséis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el quince de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiocho de junio del año en curso, los cuales fueron realizados mediante oficio número HNO/UT/8C/8C.2/OF.149/2023 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Enrique García Olivo, Responsable de la Unidad de Transparencia del Hospital de la Niñez Oaxaqueña “Doctor Guillermo Zaráte Mijangos”, por el que anexó los oficios HNO/SA/0166/2023 de fecha uno de junio de dos mil veintitrés y HNO/SA/0200/2023 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, signados por la L.C.P María Guadalupe Blanco López, Subdirectora Administrativa.

Así mismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, mismo que transcurrió del dieciséis al veintiséis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el quince de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.



De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de



junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo el presente medio de impugnación el día cinco de junio de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el dos de junio de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las*

causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.



De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la entrega de información proporcionada por el Sujeto Obligado fue incompleta y, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra



disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, se inconformó con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, refiriendo que el Sujeto Obligado no respondió conforme le ordena la Ley, y el vínculo proporcionado se encuentra vacío.

En atención a la inconformidad expresada por la parte recurrente, el Sujeto Obligado en vía de alegatos, informó que existió una falla técnica para visualizar la respuesta por la C.P. María Guadalupe Blanco López, Subdirectora Administrativa del Hospital de la Niñez Oaxaqueña Doctor Guillermo Zarate Mijangos, adjuntando la respuesta que contiene el vínculo <https://1drv.ms/f/s!AplhXzL-9ImDgUVVmxYp6YQrSAk?e=QaTOQz>, la cual, consta de 8 fojas referente a las compras por adjudicación directa, con los siguientes rubros: *clave_nombre, folio fiscal, fecha factura, rfc proveedor, nombre del proveedor y monto total*, de diciembre 2022 a mayo 2023, como se muestra a continuación, a manera de ejemplificación:

clave_nombre	folio fiscal	fecha factura	rfc proveedor	nombre del proveedor	total
INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA	8150X348-830A-4881-8200-38P841669C211	2022-12-29	MAR11078184	MORANC AUTOMÓVILES Y ASOCIADOS	13,894.56
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	81A28FC8-7780-488F-82C8-280066773096	2022-12-01	CU7C810025823	MARIA DEL CARMEN CRUZ TOLEDO	1,026.90
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	81A28FC8-7780-488F-82C8-280066773096	2022-12-02	CU7C810025823	MARIA DEL CARMEN CRUZ TOLEDO	82.76
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	81A28FC8-7780-488F-82C8-280066773096	2022-12-01	CU7C810025823	MARIA DEL CARMEN CRUZ TOLEDO	11.83
MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABOR	8160E958-9356-43F2-8818-6633DA522740	2022-11-14	RM10051780A	NOURCONTINENTAL MEDICO S. DE RL DE CV	4,082.38

...

MATERIALES, ACCESORIOS Y SUM	638F6D5F-7B83-442F-8CE6-6502ADECFFE4	2023-05-16	GTO980518F67	GRÁFICA TOTAL	22,924.50
MATERIALES, ACCESORIOS Y SUM	FBA36B60-B01C-4314-99B0-853067A7420C	2023-05-17	GTO980518F67	GRÁFICA TOTAL	16,356.00
MATERIALES, ACCESORIOS Y SUM	312F6A7B-6DD3-478A-BFF3-4170909DB2D1	2023-05-23	GIC951010717	GRUPO ICTZE	155,391.21
MATERIALES, ACCESORIOS Y SUM	AB3E2646-BDF9-4071-8BEA-D738E382CB8A	2023-05-23	EIRP7611274L6	PATRICIA DEL CARMEN ENRIQUEZ RASC	15,373.48
SERVICIOS DE LAVANDERÍA, HIGIEN	C304D4F7-9851-11ED-AE30-E89A7B63728E	2023-01-19	PML9912018L9	PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO	114,793.60
SERVICIOS DE LAVANDERÍA, HIGIEN	A0436129-B2D2-11ED-9113-B906BA6EBA3A	2023-02-22	PML9912018L9	PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO	114,768.08
SERVICIOS DE LAVANDERÍA, HIGIEN	F57A8F19-C8E1-11ED-AB0F-6B012FB23D7F	2023-03-22	PML9912018L9	PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO	114,768.08
SERVICIOS DE LAVANDERÍA, HIGIEN	0DDAED04-EACD-11ED-84CF-51338A154AA1	2023-05-04	PML9912018L9	PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO	114,768.08
SERVICIOS DE LAVANDERÍA, HIGIEN	36068F19-F99B-11ED-9D35-BB4C58D06A88	2023-05-23	PML9912018L9	PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO	114,768.08

Asimismo, refirió que la documentación comprobatoria de cada una de las compras realizadas en el periodo solicitado se encuentra en los archivos de la oficina de Contabilidad, perteneciente al Departamento de Recursos Financieros y Materiales del sujeto obligado Hospital de la Niñez Oaxaqueña, misma que pone a disposición del solicitante.

Bajo esta tesitura, si bien es cierto, el Sujeto Obligado proporcionó la información que contenía el vínculo electrónico, ésta corresponde a *“compras por adjudicación directa por monto a corroborar en facturas con firmas autógrafas y remisiones con fecha de recepción firmadas y selladas”*, por lo que, no fue proporcionada la información correspondiente a: *“los contratos en las partidas de equipos, papelería, mantenimientos, medicamentos, material de curación, cómputo y tecnologías de la*



información, laboratorio y empresas subrogadas de limpieza y lavandería, del periodo de diciembre de 2022 a mayo 2023”

Por consiguiente, resulta dable que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a *“los contratos en las partidas de equipos, papelería, mantenimientos, medicamentos, material de curación, cómputo y tecnologías de la información, laboratorio y empresas subrogadas de limpieza y lavandería, del periodo de diciembre de 2022 a mayo 2023”* y la proporcione a la parte recurrente, para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en cualquier medio, deberá hacer saber al ahora recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, o adquirir dicha información conforme lo establece el artículo 128 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a *“los contratos en las partidas de equipos, papelería, mantenimientos, medicamentos, material de curación, cómputo y tecnologías de la información, laboratorio y empresas subrogadas de limpieza y lavandería, del periodo de diciembre de 2022 a mayo 2023”* y la proporcione a la parte recurrente, para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en cualquier medio, deberá hacer saber al ahora recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, o adquirir dicha información conforme lo establece el artículo 128 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano



Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:



Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.



Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0612/2023/SICOM.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0612/2023/SICOM interpuesto en contra del Hospital de la Niñez Oaxaqueña

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

En el presente caso, se tiene que la parte recurrente solicitó entre otras: "Compras por adjudicación directa por monto a corroborar en facturas con firmas autógrafas y remisiones con fecha de recepción firmadas y sellada [...]".

En respuesta el sujeto obligado refirió que remitía una liga electrónica donde se podría consultar la información, ante lo cual la parte recurrente se inconformó porque la liga electrónica remite a una carpeta vacía.

Una vez admitido el recurso de revisión, la ponencia instructora logró tener acceso a la información proporcionada en la liga, relativo al listado de las compras relacionados con las facturas (compuesto de ocho hojas con una tabla que contiene la *clav_nombre*, folio fiscal, fecha factura, rfc proveedor, nombre del proveedor, total), así como un oficio de referencia en el que señala que la información comprobatoria de las compras se pone a su disposición mediante consulta directa. Por lo que puso a vista de la parte recurrente dicha información y consideró que se había atendido dicho punto de información.

Así, si bien se coincide que se atiende la primera parte de la solicitud de acceso a la información, Se difiere de los argumentos que permite concluir lo anterior, pues a juicio de esta ponencia, era necesario especificar que la solicitud de acceso a la información requería no solo un listado de las compras referenciadas con sus facturas, sino incluía también copia de las facturas firmadas.

En este sentido se considera que se tuvo que analizar la puesta a disposición de la información comprobatoria de las compras realizadas y por tanto las facturas que esta Ponencia considera se solicitaron en el punto 1. Lo anterior, a la luz de la normativa aplicable y considerando que la parte recurrente seleccionó la modalidad de entrega "a través del portal". Ello, sin dejar de mencionar que de una primera revisión de la información requerida el número de compras reportada lleva a concluir que el volumen de información relativa a las facturas y remisiones solicitada era considerable.

No se omite señalar que se considera importante que todas las resoluciones emitidas por el Órgano Garante cumplan con el criterio de exhaustividad que deber regir el proceso de derecho de acceso a la información.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada


Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
Secretaría de Acuerdos de ponencia
C. María Tanivet Ramos Reyes

